

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan las normas a que deben ajustarse las declaraciones anuales de los Médicos de la Marina Civil en cumplimiento del vigente Reglamento orgánico de Sanidad Exterior

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 59 del vigente Reglamento orgánico de Sanidad Exterior, y al objeto de recoger en forma adecuada la información precisa a la vez que facilitar el cumplimiento de lo prevenido.

Esta Dirección General resuelve lo siguiente:

1.º Durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, todos los Médicos en posesión del «Diploma de Médico de la Marina Civil» deberán presentarse en las Jefaturas Provinciales de Sanidad de la provincia en que tengan su residencia o en la Dirección General de Sanidad Exterior cabeza de línea de los buques en que se hallen embarcados, y cumplimentar el formulario oficial dispuesto al efecto.

2.º En dichos formularios se hará constar, además de las circunstancias personales del interesado, si se halla dispuesto a embarcar en cualquier momento del año y, en tal caso, si no tiene impedimento físico para la prestación del Servicio, lo que se acreditará mediante certificado del Director del Centro (Jefatura Provincial de Sanidad o Dirección de Sanidad portuaria) o del Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional en quien delegue.

El Médico de la Marina Civil que habiendo sido llamado a prestar servicio alegase por dos veces encontrarse en la imposibilidad de hacerlo, será dado de baja en el fichero correspondiente de la Dirección General de Sanidad.

3.º Los formularios a que se refiere el párrafo anterior serán impresos según el modelo oficial que acuerde la Dirección General de Sanidad y cumplimentados en triplicado ejemplar, remitiéndose el original a la Inspección General de Sanidad Exterior para su incorporación al expediente personal del interesado y quedando una copia en poder de éste, y la otra, en el archivo del Centro de origen.

4.º Se encarece el más exacto cumplimiento de lo dispuesto a fin de evitar las sanciones previstas en el Reglamento vigente.

Madrid, 19 de octubre de 1961.—El Director general, P. D., Vicente Díez del Corral.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de octubre de 1961 por la que se establecen los derechos de matrícula del tercer año del nuevo plan en las Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

Implantados por Orden de 13 de julio último «Boletín Oficial del Estado» del 29) los estudios que han de integrar el tercer año de cada una de las especialidades de las Escuelas Técnicas Superiores, se hace preciso fijar las tasas académicas correspondientes a dicho año.

Por tanto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º 2, de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La tasa única de 3.000 pesetas, importe de los derechos de matrícula que se fijan por Orden ministerial de

15 de septiembre de 1958 para el curso de iniciación del ingreso en los referidos Centros docentes, se hará extensiva al citado tercer año, así como los preceptos de la expresada disposición. En el importe citado quedarán incluidos los derechos por diligencia en el libro de calificación escolar y renovación de la tarjeta de identidad.

Segundo.—Dicha tasa única y cuanto se previene en el número anterior se aplicarán a los restantes cursos a medida que se establezcan en las diversas especialidades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 17 de octubre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas sobre matriculación de la enseñanza del idioma inglés en el plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores.

Implantada con carácter obligatorio la enseñanza del idioma inglés en el plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores, por Orden de 20 de enero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de febrero), y para el mejor desarrollo de lo preceptuado en la citada disposición.

Esta Dirección General, de conformidad con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto que para formalizar la matrícula en el cuarto curso de carrera es indispensable la declaración de aptitud del alumno en los cursos primero y segundo de la enseñanza de inglés y que deberán tener aprobados el tercero y cuarto curso de dicha materia para que se puedan hacer efectivos los derechos necesarios para la expedición del título.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1961.—El Director general, P. D., T. Fernández Miranda.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de octubre de 1961 por la que se modifica el apartado tercero del artículo 13 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en «Tabacalera, S. A.»

Ilustrísimo señor:

«Tabacalera, S. A.», cuya Reglamentación Nacional de Trabajo fué aprobada por Orden de 28 de junio de 1946, establece en el apartado tercero del artículo 13 del citado ordenamiento los límites de edad para el ingreso en las respectivas categorías de personal Técnico, Administrativo, Subalterno, Obrero, masculino y femenino. Con la excepción del personal femenino en las categorías restantes, y con independencia de las edades mínimas, cuyos topes en razón del tiempo necesario para la preparación técnica o cultural de aquéllas, son diferentes, en lo que atañe al límite máximo todas son coincidentes en la edad de treinta y cinco años, salvo el fijado para las administrativas, que es la de treinta.

No parece, por tanto, que exista razón para mantener edad distinta a la señalada para los Ingenieros y personal obrero masculino cuando se trate de personal en el grupo administrativo, integrado por las categorías de Oficiales, en su entrada; Jefes de Negociado y Sección, Interventores y Administradores subalternos, criterio al que, por otra parte, ha expresado su conformidad el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hor-

ticolas y que no ha de afectar a las situaciones subjetivas anteriores a la vigencia de esta modificación.

En mérito a lo expuesto, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El apartado tercero del artículo 19 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en «Tabacalera, S. A.», aprobada por Orden de 28 de junio de 1946, se entenderá modificado en el sentido de ser los treinta y cinco años la edad límite para el ingreso del personal administrativo.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 21 de octubre de 1961 por la que se da nueva redacción al texto del Reglamento Nacional de Trabajo en Conservas Vegetales en lo relativo a distribución de zonas, incluyendo a la provincia de Alicante en la primera a efectos salariales.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento presente y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la propuesta de la Organización Sindical para dar nueva redacción al texto del Reglamento Nacional de Trabajo en Conservas Vegetales en lo relativo a la distribución de zonas de salariales.

En su virtud, y a tener de las facultades que confiere a este Ministerio la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 30 del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas Vegetales, aprobado por Orden de 20 de septiembre de 1947 y modificado sucesivamente por el artículo primero de la Orden de 30 de octubre de 1956, por el primero de la Orden de 23 de diciembre de 1957 y por el primero de la Orden de 20 de mayo de 1961, queda redactado, en lo que se refiere a Alicante y a efectos de salarios, en el sentido de incluir la totalidad de dicha provincia en la primera zona.

Segundo.—Esta Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos a partir de primero de noviembre del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 24 de octubre de 1961 por la que se modifica el artículo 17, adicionado por Orden de 26 de octubre de 1956, del Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas consignatarias de buques.

Ilustrísimo señor:

Las presentes circunstancias económico-sociales y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas consignatarias de buques, dando así un primer paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifican los cuatro últimos párrafos del artículo 17, adicionados por Orden de 26 de octubre de 1956,

de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Empresas consignatarias de buques, aprobada por Orden de 1 de mayo de 1947, que quedan redactadas en la forma siguiente:

«Clasificación por zona.—Para la determinación de los salarios que según zona señalan los artículos 18, 19 y 20, se establece la siguiente clasificación:

Zona primera: Madrid, Alicante, Avilés, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Huelva, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Vigo y Agencias de Aduanas de Irún, Port-Bou, La Junquera y Puigcerdá.

Zona segunda: El resto de España».

Artículo segundo.—La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su inserción en el citado «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 24 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 21 de octubre de 1961 por la que se modifica el apartado c) del artículo 17 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas navieras españolas

Ilustrísimo señor:

Las presentes circunstancias económico-sociales y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas navieras españolas, dando así un primer paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica el apartado c) del artículo 17, adicionado por Orden de 26 de octubre de 1956, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas navieras españolas, aprobada por Orden de 1 de mayo de 1947, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

«c) Para la determinación de los salarios que según zona señalan los artículos 18, 19 y 20, se establece la siguiente clasificación:

Zona primera: Madrid, Alicante, Avilés, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Huelva, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia y Vigo.

Zona segunda: El resto de España».

Artículo segundo.—La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su inserción en el citado «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 26 de octubre de 1961 por la que da nueva redacción a los artículos 33 y 34 de la Orden de 6 de febrero de 1961 sobre desarrollo del Decreto 20/1961, de 12 de enero, regulando los Reglamentos de régimen interior de Empresa.

Ilustrísimos señores:

Las decisiones de la Autoridad Laboral en la confección de los Reglamentos interiores de Empresa, dictadas en los casos en que no hubiera sido posible llegar a una coincidencia de criterio entre el empresario y los trabajadores al llevarse a la